



Roj: **SAN 3673/2024 - ECLI:ES:AN:2024:3673**

Id Cendoj: **28079230062024100485**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **24/06/2024**

Nº de Recurso: **2655/2019**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **RAMON CASTILLO BADAL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEXTA

Núm. de Recurso: 0002655/2019

Tipo de Recurso:PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General:16845/2019

Demandante:IMASA INGENIERÍA Y PROYECTOS, S.A. (IMASA)

Procurador:D. GERMAN MARINA Y GRIMAU

Demandado:COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

Codemandado:GRUPO NAVEC SERVICIOS

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. RAMÓN CASTILLO BADAL

SENTENCIA Nº :

Ilma. Sra. Presidente:

D^a. BERTA SANTILLAN PEDROSA **Ilmos. Sres. Magistrados:**

D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

D. SANTOS GANDARILLAS MARTOS

D^a. MARIA JESUS VEGAS TORRES

D. RAMÓN CASTILLO BADAL

Madrid, a veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro.

VISTO el presente recurso contencioso-administrativo núm. 2655/2019 promovido por el Procurador D. Germán Marina y Grimau, en nombre y representación de **IMASA INGENIERÍA Y PROYECTOS, S.A. (IMASA)**, contra la resolución de 1 de octubre de 2019, dictada por la Sala de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia por la que se le impone una sanción de 9.216.027 euros de multa, por la participación, en una infracción única y continuada de los artículos 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, consistente en acuerdos de fijación de precios mínimos y reparto de licitaciones para la prestación de servicios de **montaje** y **mantenimiento industrial** y la fijación de los precios de estas a través de ofertas de cobertura.

Habiendo sido parte en autos la Administración demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los oportunos trámites prevenidos por la Ley de la Jurisdicción, se emplazó a la parte demandante para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminaba suplicando de ésta Sala, se dicte sentencia por la que :

" declare nula, anule o revoque y deje sin efecto el acto administrativo objeto del presente recurso, al menos en lo referente a mi mandante y ello con imposición de las costas a la Administración demandada.

Subsidiariamente, suplicamos que se acuerde la anulación de la resolución impugnada respecto de motivación, determinación y cálculo de la sanción, con las consecuencias legales procedentes".

SEGUNDO.- El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que suplicaba se dictase sentencia por la que se confirmase el acto recurrido en todos sus extremos.

TERCERO.- Mediante auto de 26 de julio de 2023, se tuvo por contestada la demanda por el Abogado del Estado, se fijó la cuantía del recurso en 9.216.027 euros de multa, se tuvieron por reproducidos los documentos obrantes en el expediente administrativo, por unidos los documentos aportados con los escritos de demanda y contestación y se señaló fecha para la práctica de prueba testifical y la ratificación de los informes periciales y una vez practicados dichos medios de prueba se concedió plazo a las partes para que presentaran sus respectivos escritos de conclusiones.

CUARTO.- Una vez presentados los respectivos escritos de conclusiones por las partes quedaron los autos conclusos para sentencia.

Seguidamente, mediante providencia de 16 de mayo de 2024, se acordó señalar para votación y fallo del recurso el día 22 de mayo de 2024, en que tuvo lugar, si bien la deliberación se prolongó en sesiones sucesivas.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Ramón Castillo Badal, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso administrativo impugna IMASA INGENIERÍA Y PROYECTOS, S.A. (IMASA) , la resolución de 1 de octubre de 2019, dictada por la Sala de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia por la que se le impone una sanción de 9.216.027 euros de multa, por la participación, en una infracción única y continuada de los artículos 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, consistente en acuerdos de fijación de precios mínimos y reparto de licitaciones para la prestación de servicios de **montaje y mantenimiento industrial** y la fijación de los precios de estas a través de ofertas de cobertura.

La parte dispositiva de dicha resolución, recaída en el expediente "S/DC/0612/17 **Montaje y Mantenimiento Industrial**," era del siguiente tenor literal:

*"Primero. Declarar acreditada una infracción muy grave del artículo 1 de la Ley 16/1989 , del artículo 1 de la Ley 15/2007 , y del artículo 101 del TFUE , constitutiva de cártel, consistente en acuerdos de fijación de precios mínimos y reparto de licitaciones para la prestación de servicios de **montaje y mantenimiento industrial** y la fijación de los precios de estas a través de ofertas de cobertura en los términos previstos en el fundamento de derecho tercero.*

Segundo. Declarar responsables de dichas infracciones a las siguientes empresas en los términos previstos en el fundamento de derecho tercer.

Tercero. De conformidad con la responsabilidad de cada empresa en las infracciones a las que se refiere el resuelve anterior, procede imponer las siguientes sanciones:

8. IMASA INGENIERÍA Y PROYECTOS, S.A.: 9.216.027 euros.

Quinto. En aplicación de lo dispuesto en los artículos 65 y 66 de la LDC , se acuerda:

*-Eximir del pago de la multa a GRUPO NAVEC SERVICIOS **INDUSTRIALES**, S.L.*

-Reducir en un 50% el importe de la multa correspondiente a ENWESA OPERACIONES, S.A. y solidariamente a su matriz EQUIPOS NUCLEARES, S.A.S.M.E., resultando en una multa de 430.000 euros.

Como antecedentes que precedieron al dictado de dicha resolución, a la vista de los documentos que integran el expediente administrativo, merecen destacarse los siguientes:

1) El 12 de mayo de 2017, GRUPO NAVEC SERVICIOS **INDUSTRIALES**, S.L. (NAVEC) presentó ante la CNMC una solicitud de exención del pago de la multa en beneficio de la citada empresa y de todas sus filiales- respecto de la sanción que pudiera imponerse por la comisión por ella misma y otro grupo de empresas de una infracción del artículo 1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (Ley 16/1989), del artículo 1 de la LDC y del artículo 101 del TFUE. La infracción habría consistido en un intercambio de información comercialmente sensible y un reparto de proyectos de servicios de **montaje y mantenimiento industrial** con el objeto de mantener las empresas su cuota de mercado, fundamentalmente en los sectores petroquímico y energético.

La solicitud de clemencia fue completada el 23 de octubre de 2017 y el 12 y 21 de febrero de 2018, al solicitar la ampliación de la exención a los directivos que en dicho momento integraban el órgano de dirección de NAVEC.

2) A la vista de la información recibida, la Dirección de Competencia inició una información reservada con el fin de determinar la concurrencia de circunstancias que justificasen la incoación, en su caso, de un expediente sancionador.

3) El 3 de julio de 2017, la DC concedió la exención condicional a NAVEC, por haber sido la primera empresa en aportar elementos de prueba que le permitían ordenar el desarrollo de una inspección.

4) El 23 de junio de 2017, se dictó por la DC una Orden de Investigación en cuya virtud se realizaron inspecciones los días 4, 5 y 6 de julio de 2017 en las sedes de: - IMASA INGENIERÍA Y PROYECTOS, S.A. (IMASA), - NAVEC, TAMOIN, S.L. (TAMOIN), - PROYECTOS Y **MANTENIMIENTOS** DE INSTRUMENTACIÓN Y ELECTRICIDAD, S.A. (MEISA), y - TALLERES MECÁNICOS DEL SUR, S.A. (TMS). Seguidamente, se practicaron requerimientos de información a diversas empresas.

5) El 7 de marzo de 2018, se acordó la incoación del expediente sancionador S/DC/0612/17 **MONTAJE Y MANTENIMIENTO INDUSTRIAL** al considerar que existían indicios racionales de la existencia de conductas prohibidas por el artículo 1 de la LDC y de la Ley 16/1989 y el artículo 101 del TFUE por prácticas consistentes en el reparto de proyectos licitados para la prestación de servicios de **montaje y mantenimiento industrial**, particularmente en los sectores petroquímico y energético, en España. El expediente se incoa contra las siguientes entidades:

6) El 27 de abril de 2018, ENWESA presentó una solicitud de exención del pago de la multa y, subsidiariamente, de reducción del importe de la multa a los efectos del artículo 66 de la LDC, respecto de la sanción que pudiera imponerse por la comisión de una infracción del artículo 1 de la LDC y del artículo 101 del TFUE, en relación con su participación en un conjunto de conductas susceptibles de ser calificadas como cártel en el sector del **mantenimiento y montaje industrial**.

7) El 17 de mayo de 2018, se rechazó la solicitud de exención del pago de la multa, al no cumplirse las condiciones establecidas en el artículo 65.1 de la LDC. Sin embargo, se acordó examinar la información y los elementos de prueba presentados por la empresa en dicha solicitud, para determinar si resultaba posible valorar una reducción de su importe tal como se propuso con posterioridad.

8) El 25 de enero de 2019 se dictó el Pliego de Concreción de Hechos y el 5 de abril de 2019, se acordó el cierre de la fase de instrucción del expediente.

El 13 de mayo de 2019 se acordó la Propuesta de Resolución del procedimiento, notificándola a las partes para que presentaran las alegaciones que estimasen oportunas, así como la propuesta de la práctica de pruebas y actuaciones complementarias que considerasen convenientes, incluida la solicitud de celebración de vista.

9) La DC elevó a la Sala de Competencia de la CNMC su informe y propuesta de resolución, el 6 de junio de 2019 .

El 1 de julio de 2019 se acordó la remisión de información a la Comisión Europea suspendiéndose el plazo para resolver el procedimiento desde ese día y siendo levantado mediante acuerdo de 31 de julio de 2019.

El 13 de septiembre de 2019, la Sala de Competencia requirió a las empresas incoadas que aportaran el volumen de negocio total en el año 2018.

10) Finalmente, la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC dictó resolución en su reunión de 1 de octubre de 2019.

SEGUNDO.- Tras explicar el marco normativo relativo al **montaje y mantenimiento** de instalaciones **industriales**, la resolución recurrida describe el mercado de producto como el de prestación de servicios de **montaje y mantenimiento industrial**, principalmente en los sectores petroquímico y energético.



Distingue el **montaje** del **mantenimiento**, aunque, desde el punto de vista de la oferta, existe tendencia a ofrecer de manera integrada ambos servicios.

El **montaje industrial** engloba el proceso mediante el cual se emplaza cada pieza en su posición definitiva dentro de una estructura. Suele desarrollarse en condiciones complejas, bien debido a la climatología o a las complicaciones de conexión de la nueva estructura con una ya existente, bien por los plazos restringidos de ejecución o por los altos costes de inversión comprometidos y las elevadas exigencias de condiciones de seguridad de los trabajadores contratados. Los trabajos de **montaje** pueden incluir el diseño de la instalación a montar y/o la fabricación de los elementos que conforman la instalación.

El **mantenimiento industrial**, por su parte, puede tener el carácter de correctivo, preventivo o predictivo, en función de los objetivos que persiga.

Los trabajos de **mantenimiento** correctivo van dirigidos a corregir los fallos que se presenten en máquinas o instalaciones y suelen ser de emergencia. En ellos, la proximidad a la planta **industrial** es un aspecto importante, por lo que en un porcentaje importante es realizado por empresas locales o por empresas de ámbito nacional con delegaciones cercanas. En cualquier caso, debido a los impactos y costes derivados de las averías, las empresas del sector hacen énfasis en el **mantenimiento** preventivo ya sea periódico (se lleva a cabo en intervalos de tiempo que rondan los 6 y 12 meses), programado (se realiza en intervalos fijos de tiempo y consisten en operaciones programadas para efectuar cambios en equipos o máquinas), de mejora (para la adaptación o mejora de instalaciones para optimizar los procesos de producción) y rutinario (usualmente sugeridos por los manuales).

El **mantenimiento** predictivo, por su parte, consiste en anticiparse a que ocurran fallos o averías e implica el uso de tecnologías punta de alto coste. Una parte significativa de las actividades de I+D+i realizada por las empresas de **montaje** y **mantenimiento industrial** se llevan a cabo en este ámbito. Dentro del **mantenimiento industrial**, en función de las especificaciones técnicas particulares, se distingue entre el **montaje** y **mantenimiento** mecánico (denominado en ocasiones metalúrgico) y eléctrico e instrumentación, vinculado a la utilización de distintos tipos de sensores analógicos y digitales y transductores aplicados a diversos tipos de automatismos y sistemas de control **industrial**.

Dentro de las grandes plantas **industriales** (nucleares, químicas y petroquímicas) se distingue entre **montaje** y **mantenimiento** de equipos dinámicos y estáticos.

Desde la perspectiva de la demanda, el tipo de servicio de **montaje** y **mantenimiento industrial**, especialmente en los sectores petroquímico y energético, viene determinado por el cliente.

Desde la perspectiva de la oferta, existe la tendencia a ofrecer de manera integrada el **montaje** y el **mantenimiento** de las instalaciones, incluyendo una amplia gama de servicios, como la ingeniería y diseño, fabricación, **montaje** y ajuste de instalaciones mecánicas, eléctricas, de instrumentación y control, hasta el desmantelamiento de plantas **industriales**, proyectos de **montaje** llave en mano, automatización, control e informatización de procesos **industriales**, **mantenimiento** integral o gestión de infraestructuras.

Existen cinco grupos de empresas que concentran prácticamente el 80% de facturación en el mercado. Alrededor del 20% está atendido por empresas de mediana o pequeña dimensión y de ámbito local.

En cuanto al mercado geográfico, teniendo en cuenta las conductas analizadas y la dispersión geográfica de los contratos afectados, abarca todo el territorio nacional, habiéndose señalado expresamente en relación la dimensión geográfica del mercado de servicios de instalaciones, **montajes** y **mantenimiento**.

Además, dadas las características del mercado, de las empresas implicadas, de la cuantía de los contratos y de la conducta, se afecta el comercio interior de la Unión Europea ya que las conductas son susceptibles de tener un efecto apreciable sobre el comercio interior de la Unión lo que determina la aplicación del artículo 101 del TFUE. Este extremo se aprecia claramente respecto de proyectos que, repartidos en España por empresas ubicadas en España y respecto de clientes también españoles, se ejecutaban fuera de España.

TERCERO.- La investigación realizada por la CNMC permitió acreditar, según la resolución recurrida, una serie de acuerdos de repartos de licitaciones entre las empresas sancionadas en licitaciones convocadas por operadores privados, salvo la licitación convocada por el Consorcio de Aguas de Tarragona, ente público que contrata en el marco de la LCSP y respecto del cual, afirma, consta acreditado el reparto de una licitación convocada para su Estación de Tratamiento de Agua Potable (ETAP) de Reus.

Así resulta, dice, de la prueba proporcionada en las solicitudes de clemencia de NAVEC en su solicitud de exención; la recabada en las inspecciones realizadas en julio de 2017 en las sedes de las empresas IMASA, MEISA, NAVEC, TAMOIN y TMS, la facilitada por ENWESA en su solicitud de reducción del importe de la multa, y la que resulta de la contestación a los requerimientos de información a las empresas incoadas, a

otros operadores del sector y a posibles clientes afectados, como CLH, CEPSA, REPSOL, IQNTrubia, AITESA e IBERDROLA.

La resolución recurrida sanciona a IMASA, por su participación en el cártel desde Enero de 2001 - Julio de 2017, en aplicación de la sanción prevista en el artículo 63.2 de la LDC.

Expone que IMASA participó en todas las reuniones acreditadas del cártel entre 2001 y 2017.

Así, participó entre 2004 y 2007 en el reparto de distintos proyectos, incluidos los repartos del cliente CLH (hechos 13 a 19).

También repartió con diferentes empresas del cártel multitud de contratos entre 2007 y 2010 (hechos 22 a 30).

Intervino en repartos de diferentes clientes como REPSOL y CLH (hechos 32 a 44) realizando ofertas de cobertura y actuando como coordinador del cártel para el CPM3 de CLH.

IMASA también ejerció un papel de liderazgo en el reparto de la parada de REPSOL en Cartagena en 2015 y otros acuerdos de reparto anticompetitivos (hechos 46 a 50, 52, 58 y 60).

También participó en la parada de combustibles de Repsol Tarragona en 2016 (hecho 66) y realizó otras ofertas de cobertura en otros proyectos concretos (hechos 67 y 68). También consta su participación en el cártel en 2017 (hechos 72 a 75).

CUARTO.- En su demanda, la parte recurrente denuncia, en síntesis, la indefensión material sufrida por la ausencia de un expediente completo, ordenado, foliado y la indebida denegación de la solicitud de complemento del expediente. En segundo lugar, la caducidad del procedimiento. Seguidamente, que la orden de investigación es contraria a derecho por imprecisa y ambigua lo que unido a la extralimitación de la actuación inspectora supone la invalidez de las pruebas obtenidas y por tanto, de la resolución recurrida.

Considera que la definición de mercado es irreal y tan amplia que puede incluir la actividad de cualquier empresa. Denuncia la vulneración del principio de presunción de inocencia por la errónea interpretación de los indicios. La resolución sancionadora no acredita la existencia de una infracción única y continuada porque no se ha acreditado la existencia de un plan único ni el resto de los requisitos que conforman esa figura.

Finalmente, denuncia la falta de motivación de la sanción y la deficiente aplicación de los artículos 63 y 64 LDC.

QUINTO.- Denuncia, en primer lugar, la ausencia de un expediente completo, ordenado y foliado.

Dejando a un lado las dificultades de configuración de un expediente de la magnitud del que aquí se acompaña lo cierto es que no advierte la Sala, de la lectura de escrito de demanda que la recurrente se haya visto impedida de plantear sus argumentos de defensa en plenitud y sin merma de garantías. Pudo tomar vista de los documentos de clemencia y con la demanda ha acompañado un gran número de documentos que ponen de relieve que ha podido ejercer correctamente su derecho de defensa como refleja la extensión de su demanda.

En cuanto a la caducidad del procedimiento, sostiene la recurrente que las suspensiones acordadas por la CNMC son contrarias a derecho pues no concurrían razones que pudieran justificarlas y responden por ello a un fraude de ley.

Entiende que, si el procedimiento sancionador fue incoado el 7 de marzo de 2018, el plazo vencía el 7 de septiembre de 2019, por lo que la resolución sancionadora de 1 de octubre de 2019, notificada a IMASA el 11 de octubre es nula de pleno derecho.

Considera que la primera suspensión acordada el 27 de junio de 2019 para remitir información a la Comisión Europea fue improcedente porque todas las empresas investigadas eran españolas y las conductas investigadas se realizaron aquí por lo que ningún proyecto se ejecutó fuera de España.

A juicio de la Sala, la suspensión acordada para la remisión de información a la Comisión Europea en virtud del art. 11.4 del Reglamento (CE) n° 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 101 y 102 del TFUE, no obedece a un fraude de ley para alargar artificialmente el plazo. La remisión de información a la Comisión Europea responde a la práctica de cooperación entre las autoridades de Competencia y la Comisión cuando se investigan prácticas que puedan resultar contrarias al art. 101 TFUE que en este caso, la CNMC razona por las características del mercado, de las empresas implicadas y la cuantía de los contratos y de la conducta, que entiende, pueden tener un efecto apreciable sobre el comercio interior de la Unión sin que esa afectación dependa de la nacionalidad española o la naturaleza nacional del mercado. Ese trámite tiene por finalidad garantizar la aplicación homogénea del art. 101 del TFUE.



Hay que tener en cuenta que el apartado 78 de las Directrices relativas al concepto de efecto sobre el comercio contenido en los artículos 101 y 102 del TFUE destaca que, en principio, los carteles horizontales que abarcan todo un Estado miembro pueden afectar al comercio entre Estados miembros. Los tribunales comunitarios han sostenido en varias sentencias que los acuerdos que abarcan la integridad del territorio de un Estado miembro producen por su propia naturaleza el efecto de consolidar la compartimentación de los mercados a escala nacional impidiendo la penetración económica que el Tratado pretende lograr. Por esa razón, resulta razonable que la CNMC una vez que tenía una idea clara del alcance del cartel pues ya había formulado la propuesta de resolución lo comunicase a la Comisión.

Por lo demás, no vemos incompatible esta suspensión con que se denegara a las empresas investigadas la ampliación de plazo para formular alegaciones a la Propuesta de resolución pues responden a finalidades distintas y porque la propuesta de resolución fue notificada a IMASA el día 14 de mayo de 2019 y presentó alegaciones el 14 de junio de 2019.

El periodo de esta primera suspensión fue de 30 días naturales porque ese es el plazo del que dispone la Comisión Europea para responder y solo se levanta la suspensión en el caso de que la Comisión responda antes como se indicó en el acuerdo de 1 de julio de 2019 y por esa razón, el plazo de suspensión fue levantado mediante acuerdo de 31 de julio de 2019 (folio 28.190).

El hecho de que la Comisión simplemente acusara recibo de la remisión de información, pero no hiciera indicación alguna ni emitiera informe no permite concluir, como sostiene la actora, que la remisión fue fraudulenta para ganar 30 días de plazo pues ya hemos indicado que resulta razonable la comunicación a la vista de la apreciación de la que disponía ya la CNMC de las características del cartel, tras la formulación de la propuesta de resolución.

Respecto de la segunda suspensión, que la actora dice se produjo en tiempo de descuento, el 25 de enero de 2019, el órgano instructor requirió a las empresas imputadas en el Pliego de Concreción de Hechos el volumen de negocios individual y consolidado en España en el ejercicio 2017 y a partir de esos datos ha calculado la sanción que, a su juicio, correspondería imponer a cada una de las empresas. La razón de solicitar los datos de 2017 tiene que ver con el hecho de que las empresas no habitúan a disponer de los datos para el ejercicio 2018 a fecha 25 de enero de 2019.

En la misma solicitud de información de 25 de enero de 2019, el órgano instructor requería señalar la fecha prevista para la aprobación de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio económico de 2018, indicando que debía informarse de la aprobación de dichas cuentas anuales e informar del VNT de 2018. Por lo tanto, la empresa recurrente era conocedora en enero de 2019 de que debía remitir a la CNMC su volumen de negocios cuando esas cuentas fueran aprobadas.

Como pone de manifiesto el acuerdo de la Sala de Competencia de 13 de septiembre de 2019, la práctica totalidad de empresas requeridas manifestaron que la aprobación de las cuentas se llevaría a cabo en junio de 2019. Sin embargo, solo las empresas Duro Felguera Operaciones y **Montajes**, S.A.U y Empresa de **Montajes** Hermanos Guarnizo y López, S.L. remitieron a la CNMC los datos correspondientes a 2018 con los que calcular la multa. Lo cierto es que IMASA, al igual que otras empresas no remitió a la CNMC los datos que ya le habían sido solicitados en enero de 2019.

Una vez que la Sala de Competencia tiene que tener claro que la empresa debe ser sancionada, finalizada la instrucción es cuando requiere el volumen de negocio en el ejercicio anterior pues un dato que necesita para calcular la sanción.

En el caso de IMASA aunque ese dato pudiera ser obtenido del Registro Mercantil ya que sus cuentas habían sido aprobadas, esa circunstancia no se comunicó a la CNMC en ningún momento, pese a que se había solicitado en el requerimiento de 25 de enero de 2019, y además esa no era la situación de todas las empresas del expediente. El requerimiento de información era común para todas las empresas como único es el expediente sancionador.

En cualquier, el Tribunal Supremo ha avalado la necesidad de acordar la suspensión del procedimiento para requerir a las empresas el volumen de negocio al objeto de calcular la multa impuesta una vez que tiene claro que va a sancionar a las empresas investigadas. Así, las sentencias del Tribunal Supremo de 6 de julio de 2020, rec.3721/2019, 5 de octubre de 2020, rec.4034/2019 y 19 de octubre de 2020, rec.4144/2019 han declarado que:

"La posibilidad de suspender el plazo para resolver el expediente, prevista en el art. 37.1.a) de la LDC ("Cuando deba requerirse a cualquier interesado para la subsanación de deficiencias, la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios..."), procede cuando se precise la aportación de documentos y otros elementos de juicio que resulten "necesarios" para dictar la resolución oportuna. Lo determinante no es la posibilidad de que



los elementos probatorios pudieran haberse recabado antes, sino que la información solicitada sea necesaria para dictar la resolución de fondo, y que la Administración no haya provocado esta situación de forma artificial persiguiendo una finalidad defraudatoria."

En el presente caso, como se ha expuesto, era necesario requerir de nuevo a las empresas para que aportasen el volumen de negocios correspondiente al año 2018 y poder así calcular el importe de la sanción a imponer.

Por lo tanto, la suspensión del procedimiento para requerir a las empresas el volumen de negocio del ejercicio 2018 se encuentra motivado y amparado por la interpretación del Tribunal Supremo y si bien es cierto que esta Sala sostuvo inicialmente que no cabe acordar la suspensión del procedimiento una vez finalizado el plazo inicial de tramitación del procedimiento sancionador, esa interpretación fue rechazada por el Tribunal Supremo, como recuerda la propia recurrente.

En definitiva, debe rechazarse la caducidad del procedimiento sancionador.

SEXTO.- Denuncia la actora que la Orden de investigación es imprecisa y ambigua y causante de indefensión. Además, la extralimitación de la CNMC en la inspección de su sede determina la invalidez de las pruebas obtenidas.

Conviene precisar que si bien no existe ningún obstáculo formal a que la actora cuestione la Orden de investigación al impugnar la resolución sancionadora lo cierto es que la actora no impugnó en vía contencioso administrativa la resolución de la CNMC que confirmó la legalidad de la Orden de investigación lo que relativiza su denuncia de indefensión.

En todo caso a la hora de analizar si la orden de investigación resultaba o no suficiente ha de comprobarse si, como advertíamos en la sentencia de 18 de julio de 2016, rec. 136/2014, la CNMC ha cumplido su obligación de indicar las hipótesis y presunciones que pretende comprobar. Y para entender cumplida esta obligación, la orden deberá cumplir unos requisitos de doble naturaleza:

a) Por una parte y desde un punto de vista formal, deberá completarlas indicaciones previstas en el artículo 13.3 del RD 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprobó el Reglamento de Defensa de la Competencia, esto es: debe indicar el objeto y la finalidad de la inspección, los sujetos investigados, los datos, documentos, operaciones, informaciones y otros elementos que hayan de ser objeto de la inspección, la fecha en la que la inspección vaya a practicarse y el alcance de la misma; y,

b) La autorización escrita incluirá, asimismo, las sanciones previstas en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, para el caso de que las empresas no se sometan a las inspecciones ni obstruyan por cualquier medio la labor de inspección de la entonces Comisión Nacional de la Competencia.

También deberá indicar los recursos que procedan contra la misma.

Por otra parte, ya desde un plano material y para garantizar el derecho de oposición de la entidad investigada, deberá describir las características básicas de la infracción en cuestión identificando el mercado de referencia los sectores afectados por la investigación y la naturaleza de las presuntas infracciones. En definitiva, la empresa investigada debe estar en posición de saber lo que se busca y los datos que deben ser verificados.

Sin embargo, de lo expuesto no se deduce que la CNMC deba trasladar al investigado todos los datos que están a su disposición, ni tampoco debe realizar una calificación precisa de las conductas investigadas, pues conserva un margen de apreciación suficiente para garantizar la confidencialidad de información es que estén en su poder y planificar su actuación.

No debe olvidarse que la finalidad de las inspecciones es conseguir pruebas, lo que significa que a falta de éstas no puede exigirse a la CNMC que actúe con el mismo rigor de motivación que cuando impone la sanción.

En el presente supuesto, la Orden de Investigación del Director de Competencia, indica que: "*El objeto de la inspección es verificar la existencia de actuaciones de la citada entidad en el mercado de prestación de servicios de **montaje y mantenimiento industrial** en los sectores petroquímico y energético, consistentes en el reparto de proyectos licitados por sus clientes, e incluyendo el intercambio de información comercial y técnica relativa a los mismos (...)* Asimismo, la inspección también tiene por objeto verificar si los citados acuerdos se han llevado a la práctica".

Especifica, en primer lugar, los mercados relacionados con las supuestas prácticas anticompetitivas que resultarían de la información que obra en poder de la Dirección de Competencia, aludiendo así al mercado de "*prestación de servicios de **montaje y mantenimiento industrial** en los sectores petroquímico y energético.*"

Precisa también las conductas anticompetitivas que podrían deducirse de la citada información, que no son todas las posibles del artículo 1, sino las que indica de manera concreta, consistentes en "*el reparto de*



proyectos licitados por sus clientes, e incluyendo el intercambio de información comercial y técnica relativa a los mismos" por lo que puede deducirse con facilidad lo que la CNMC buscaba y los datos que deben ser verificados: rastros documentales probatorios de la existencia y ejecución de tales acuerdos, todo ello sobre la base de información indiciaria al respecto que la CNMC manifiesta poseer y que no está obligada a mostrar en esta fase del procedimiento.

Para valorar si con ello se satisfacen las exigencias de claridad y concisión a las que se condiciona la validez de la orden, es preciso partir de la interpretación que de esta cuestión ha hecho la jurisprudencia europea reflejada, entre otras, en la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 8 de marzo de 2007, France Télécom España, asunto T-339/04, en la cual precisa los conceptos jurídicos del objeto y finalidad de la inspección en los siguientes términos:

"58. La exigencia de que la Comisión indique el objeto y la finalidad de la inspección constituye una garantía fundamental del derecho de defensa de las empresas afectadas y, en consecuencia, el alcance de la obligación de motivar las decisiones de inspección no puede ser restringido en función de consideraciones relativas a la eficacia de la investigación. A este respecto hay que precisar que, si bien es cierto que la Comisión no está obligada a comunicar al destinatario de una decisión de inspección todas las informaciones de que dispone acerca de supuestas infracciones, ni a delimitar de modo preciso el mercado relevante, ni a efectuar una calificación jurídica rigurosa de dichas infracciones, ni a indicar el período durante el que se cometieron las mismas, sí debe, en cambio, señalar lo más claramente posible los indicios que pretende comprobar, a saber, qué es lo que se busca y los elementos sobre los que debe versar la inspección (véanse, en relación con el Reglamento núm. 17, las sentencias del Tribunal de Justicia de 17 de octubre de 1989, Dow Benelux/Comisión, 85/87, Rec. pg. 3137, apartado 10; Hoechst/Comisión, citada en el apartado 57 supra, apartado 41, y Roquette Frères, citada en el apartado 29 supra, apartado 48)".

A la vista de la doctrina fijada en la sentencia del TJUE de fecha 25 de Enero de 2007 (C-407/04 P; Dalmine SpA), entendemos que debe distinguirse entre la información que se facilita una vez iniciado el procedimiento sancionador y aquella que se facilita en supuestos de investigaciones preliminares o previas de dicho procedimiento sancionador, por cuanto, como señala dicha sentencia en su párrafo 60, *"Como el Tribunal de Primera Instancia declaró acertadamente en el apartado 83 de la sentencia recurrida, si los derechos antes contemplados se extendieran al período anterior al envío del pliego de cargos, como propone la recurrente, se vería comprometida la eficacia de la investigación de la Comisión, dado que, ya durante la primera fase de la investigación de la Comisión, la empresa estaría en condiciones de identificar las informaciones conocidas por la Comisión y, en consecuencia, las que pueden aún serle ocultadas"*.

En el mismo sentido, se pronuncia el Tribunal General en la sentencia de 28 de abril de 2010, Asunto T-448/05, caso Amann & Söhne GmbH & Co. KG, en cuyo apartado 336 dice: *"El reproche que las demandantes hacen a la Comisión de que nos les comunicó las informaciones que ya obraban en su poder también carece de pertinencia. En efecto, en el marco de un procedimiento administrativo en materia de competencia, por una parte, la notificación del pliego de cargos y, por otra, el acceso al expediente que permite al destinatario del pliego conocer las pruebas que figuran en el expediente de la Comisión, garantizan el derecho de defensa y el derecho a un juicio justo de la empresa de que se trata. En efecto, la empresa afectada es informada mediante el pliego de cargos de todos los elementos esenciales en los que se apoya la Comisión en esta fase del procedimiento. Por consiguiente, la empresa afectada sólo puede hacer valer plenamente su derecho de defensa después de la notificación de dicho pliego. Si los derechos antes contemplados se extendieran al período anterior al envío del pliego de cargos, se vería comprometida la eficacia de la investigación de la Comisión, dado que, ya durante la primera fase de la investigación de la Comisión, la empresa estaría en condiciones de identificar las informaciones conocidas por la Comisión y, en consecuencia, las que pueden aún serle ocultadas (sentencia del Tribunal de Justicia Dalmine/Comisión, citada en el apartado 260 supra, apartados 58 a 60)".*

Y también se ha pronunciado en parecidos términos el Tribunal Supremo en la sentencia de 31 de octubre de 2017, recurso casación núm. 1062/2017, donde sostiene que *"... cabe coincidir con el Abogado del Estado en lo que se refiere a que en el control judicial de la solicitud de autorización de entrada es necesario que se tome en consideración el tipo de procedimiento en el que se inserta, siendo así que en los casos de investigaciones preliminares en las que se buscan elementos de información que aún no se conocen o no están plenamente identificados, no cabe exigir una información adicional o complementaria que, pudiendo ser propia de un procedimiento sancionador, no se encuentra disponible en una investigación preliminar. La exigencia de una información detallada y exhaustiva sería contraria al efecto útil de inspecciones como instrumento necesario para que la Comisión pudiera realizar sus funciones de velar por el respeto de las normas de competencia. Así pues, lo que resulta exigible en este tipo de procedimientos es que la información suministrada para la solicitud de entrada sea la precisa y necesaria para cumplir los requisitos legales y acreditar la procedencia y necesidad de la medida interesada que restringe el derecho constitucional a la inviolabilidad del domicilio del artículo 18 CE.*



Legislación citada CE art. 18 (...) No cabe extender a la investigación inicial o preliminar reservada las exigencias de información propias de los procedimientos sancionadores en los que la CNMC dispone de indicios y datos suficientes para apreciar la existencia de la infracción".

En consecuencia, el alcance de la obligación de motivar y de contener información más detallada "depende de la naturaleza del acto de que se trate y del contexto en el que se haya adoptado, así como del conjunto de normas jurídicas que regulan la materia"(apartado 39 de la sentencia de 26 de octubre de 2010 del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas dictada en el asunto T-23/09 caso Conseil National de l'Prfre des Pharmaciens).

Por ello, y como decíamos, no es correcto sostener que la CNMC deba trasladar al investigado todos los datos que están a su disposición ni tampoco que deba realizar una calificación precisa de las conductas investigadas, pues conserva un margen de apreciación suficiente para garantizar la confidencialidad de informaciones que están en su poder y planificar su actuación. No debe olvidarse que la finalidad de la inspección es conseguir pruebas, lo que significa que, a falta de estas, no puede exigirse a la CNMC que actúe con el mismo rigor de motivación que cuando impone la sanción.

Por tanto, la doctrina jurisprudencial expuesta es aplicable en el presente caso toda vez que la orden de investigación y la necesidad de la inspección y del registro domiciliario se realizó en el curso de una información previa y reservada al tener la CNMC conocimiento de la posible existencia de una infracción contraria a las normas de competencia. Ello determinó la orden de registro a fin de comprobar la veracidad de la información obtenida y justificar así, en su caso, la incoación del expediente sancionador.

Como señala la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 26 de octubre de 2010, asunto T-23/09, en el apartado 40: *"El Tribunal de Justicia también ha señalado que es importante salvaguardar el efecto útil de las inspecciones como instrumento necesario para permitir a la Comisión ejercer sus funciones de guardiana del Tratado en materia de competencia. Así, con el fin de salvaguardar la utilidad del derecho de acceso de la Comisión a los locales comerciales de la empresa objeto de un procedimiento de aplicación de los artículos 81 CE y 82 CE, tal derecho implica la facultad de buscar elementos de información diversos que aún no se conocen o no están plenamente identificados (véanse, a propósito del Reglamento núm. 17, la sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de septiembre de 1989, Hoechst/Comisión, 46/87 y 227/88, Rec. p. I-2859, apartado 27, y el auto Minoan Lines/Comisión, antes citado, apartado 36)".*

Teniendo presente que la orden impugnada se ha dictado apoyándose en la información y conocimiento obtenidos por la Dirección de Competencia en esa fase previa de investigación, es preciso matizar y relativizar la exigencia de una mayor concreción de los indicios con los que se contaba hasta entonces.

Al respecto, la Sala considera que la información reservada, cualquiera que sea su origen, afecta a la necesidad de preservar el efecto útil de la labor inspectora, lo que incide en el grado de concreción necesario en la Orden de Investigación. En este sentido, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 25 de junio de 2014 establece que: *"si bien corresponde ciertamente a la Comisión indicar, con la mayor precisión posible qué es lo que se busca y los elementos sobre los que debe versar la verificación [...] no es, en cambio, indispensable hacer constar en una decisión de inspección una delimitación precisa del mercado relevante, la calificación jurídica exacta de las supuestas infracciones ni la indicación del período durante el que, en principio, se cometieron las mismas, siempre que esa decisión de inspección contenga los elementos esenciales [...]".*

En consecuencia, y con arreglo a esta doctrina, resulta desproporcionado exigir que en la orden de investigación, dictada en una fase preliminar de la investigación, se recojan datos más específicos relativos a la participación y otros elementos de información -como los relacionados con la operativa, el grado de participación de la afectada, o posibles alternativas a la solicitud de entrada-, que no son propios de estos momentos iniciales o preliminares de la investigación en los que, precisamente, a través de la entrada en el domicilio social, se buscan elementos o datos que, o bien no se conocen, o bien no están suficientemente identificados en los documentos que conforman la información reservada, todo ello con la finalidad de poder determinar los hechos supuestamente contrarios a la Ley de Defensa de la Competencia.

En el presente caso, la orden de investigación permitía identificar a la entidad afectada cuales eran los elementos esenciales de la investigación que exigían la entrada y registro en su sede, así como conocer con un grado de precisión suficiente el objeto y la finalidad de la inspección; no advirtiéndose tampoco, desde la perspectiva del principio de proporcionalidad, la posibilidad de recurrir a un medio menos agresivo para continuar con la investigación pues, como recoge la sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de octubre de 1989, Asunto DOW CHEMICAL IBÉRICA, en su apartado 24: *"Esta facultad de acceso quedaría privada de utilidad si los Agentes de la Comisión hubieran de limitarse a pedir la presentación de documentos o de expedientes que pudieran identificar previamente de manera precisa. Dicha facultad supone, por el contrario, la posibilidad de buscar elementos de información diversos que no sean aún conocidos, o no estén*



todavía plenamente identificados. Sin esta facultad sería imposible para la Comisión recoger los elementos de información necesarios para la verificación, en el supuesto de enfrentarse con una negativa de colaboración o incluso con una actitud de obstrucción por parte de las empresas afectadas".

Y como también señala la sentencia del TPI de 26 de octubre de 2010, asunto T-23/09, en su apartado 40: *"el Tribunal de Justicia también ha señalado que es importante salvaguardar el efecto útil de las inspecciones como instrumento necesario para permitir a la Comisión ejercer sus funciones de guardiana del Tratado en materia de competencia. Así, con el fin de salvaguardar la utilidad del derecho de acceso de la Comisión a los locales comerciales de la empresa objeto de un procedimiento de aplicación de los artículos 81 CE y 82 CE, tal derecho implica la facultad de buscar elementos de información diversos que aún no se conocen o no están plenamente identificados (véanse, a propósito del Reglamento núm. 17, la sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de septiembre de 1989, Hoechst/Comisión, 46/87 y 227/88, Rec. p. I-2859, apartado 27, y el auto Minoan Lines/Comisión, antes citado, apartado 36)".*

No apreciamos, por ello, la vulneración de derechos fundamentales que denuncia la recurrente.

IMASA alega al respecto que la inclusión del término "entre otros" que aparece en el primer párrafo de la Orden *"ha resultado ser una puerta abierta a que se investigue la actividad de mi representada en cualquier otro sector"* y que en otras partes se sustituye por "en particular", lo que le "confunde aún más".

Recordemos que, entre otras que cita IMASA, la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de octubre de 2019, rec.5839/2018 afirmó que *" la entrada domiciliaria sólo debe considerarse válidamente acordada para recabar pruebas sobre un tipo específico de residuos, los sanitarios; y que la Orden de Investigación, por la extrema vaguedad con la que aludía a "tratamientos de residuos de otro tipo", no amparaba la utilización del material probatorio que sirvió de base para sancionar a la recurrente."*

A juicio de esta Sala, el presente caso es diferente pues, en el primer párrafo de la Orden de Investigación se hace alusión expresa a que la DC ha tenido acceso a determinada información relacionada con prácticas anticompetitivas en el mercado de servicios de **montaje y mantenimiento industrial** en los sectores petroquímico y energético, entre otros. Por lo tanto, es la propia naturaleza de las prácticas anticompetitivas investigadas la que no permite excluir otros sectores potencialmente afectados por las mismas, en la medida en que al tratarse de un reparto de licitaciones de los clientes que demandan los servicios de **montaje y mantenimiento industrial**, podrían verse afectados otros sectores además del petroquímico y energético. Al hilo de ello, se recuerda que, en un momento tan inicial de la investigación, que ni siquiera forma parte del propio procedimiento sancionador, no se puede pretender que el órgano instructor aporte una información exhaustiva y con alto grado de precisión, pues eso es precisamente lo que persigue la propia investigación, encontrar pruebas que permitan al órgano instructor dilucidar acerca de si procede o no la incoación del procedimiento, de conformidad con el artículo 49.2 de la LDC. De hecho, la Orden de investigación se pronuncia en estos mismos términos cuando hace referencia a que el objeto de la inspección es *"verificar la existencia de actuaciones" anticompetitivas y "si los citados acuerdos se han llevado a la práctica"*.

En ese sentido, no apreciamos imprecisión en que la Orden de investigación acote su ámbito temporal *"al menos desde 2010 hasta la actualidad"*, dado el momento temprano de la investigación en el que no se dispone de información más concreta.

Por lo demás, el criterio de las sentencias que cita, anulatorias de Ordenes de investigación no es trasladable al presente caso pues la STS de 10 de diciembre de 2014, rec. 4201/2011 no anuló la inspección de la CNC realizada en la sede de UNESA por carecer de una correcta definición de su ámbito territorial sino por la falta de motivación de la Orden de investigación que la amparaba porque los datos contenidos en la resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia no aparecían reproducidos en la Orden de Investigación y tal modalidad de motivación in allunde no tiene cabida porque es la Orden de Investigación la que debe contener en sí misma las indicaciones necesarias para que pueda cumplir el cometido que se le asigna como garantía fundamental del derecho de defensa de las empresas afectadas. En ese caso, la Orden no cumplía esa garantía porque carecía de motivación propia al remitirse a otra resolución diferente, la del Consejo de la CNMC que no constaba que se hubiese comunicado a la interesada al mismo tiempo que la propia Orden de Investigación.

Asimismo, en la sentencia de 1 de junio de 2015, rec.874/2015, el Tribunal Supremo anula las Ordenes de investigación por su carácter genérico y omisión de la información mínima indispensable sobre el objeto y alcance de la investigación no por la única razón de carecer de una definición del ámbito territorial.

Finalmente, denuncia la actora la extralimitación de los funcionarios que llevaron a cabo las actuaciones de inspección en la sede de Avilés y que no se limitaron a recabar documentos referidos a las actuaciones de IMASA en el supuesto mercado de prestación de servicios de **montaje y mantenimiento industrial** en



los sectores petroquímico y energético, desde 2010 hasta la actualidad y en el ámbito nacional, sino que también se intervino documentación referida a otras ramas de actividad de la empresa como los proyectos de construcción "Llave en Mano" o "EPC"; documentos relacionados con otros sectores como el siderúrgico o el cementero; además, la gran mayoría de documentación recogida es anterior al año 2010.

En realidad, la resolución sancionadora advierte que, *"las conductas objeto de la presente resolución afectan también a los servicios de **montaje** y **mantenimiento industrial** en otros sectores, como los de la ingeniería y construcción **industrial** y naval, acero, abastecimiento de agua y sector químico en general. En ellos se encuentran empresas como CELSA, ACERINOX o DOW CHEMICAL. De hecho NAVEC en su solicitud de exención identifica como principales clientes afectados a la ya citada DOW CHEMICAL..."* (página 82).

Esa circunstancia no supone la invalidez de las pruebas obtenidas ni supone indefensión para la actora una vez que confirmamos la validez de la Orden de investigación que ofrece cobertura a las pruebas obtenidas en la sede de las empresas investigadas con independencia que alguna documentación se refiere a conductas que no han sido investigadas.

SÉPTIMO.- Denuncia la actora la incorrecta definición del mercado afectado por las conductas, que entiende irreal y excesivamente amplio pues permite incluir cualquier actividad realizada y en cualquier periodo lo que determina la nulidad de la resolución sancionadora. A su juicio, el mercado definido en la resolución sancionadora no existe en los términos que describe pues los servicios de **montaje** y los de **mantenimiento industrial** no son equiparables entre ellos ni sustitutivos ni requieren la misma formación de mano de obra.

Ya hemos reflejado como la resolución recurrida describe el mercado afectado por las prácticas colusorias como el de prestación de servicios de **montaje** y **mantenimiento industrial**, principalmente en los sectores petroquímico y energético. Distinguiendo en función de sus características ambas actividades, aunque, desde el punto de vista de la oferta, existe tendencia a ofrecer de manera integrada ambos servicios.

A su vez, dentro del **mantenimiento industrial** distingue entre el **montaje** y **mantenimiento** mecánico (denominado en ocasiones metalúrgico) y eléctrico e instrumentación, vinculado a la utilización de distintos tipos de sensores analógicos y digitales y transductores aplicados a diversos tipos de automatismos y sistemas de control **industrial**. Dentro de las grandes plantas **industriales** (nucleares, químicas y petroquímicas) se distingue entre **montaje** y **mantenimiento** de equipos dinámicos y estáticos.

Conviene recordar que la incorrecta definición del mercado afectado no conlleva la nulidad de la resolución sancionadora porque la definición del mercado relevante no es un elemento del tipo sancionador del artículo 101 del TFUE cuando se trata de acuerdos que, por su contenido y finalidad, son anticompetitivos por su objeto. Por esa razón, las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 2020 (rec. 7880/2018) y 26 de octubre de 2020 (rec. 4227/2019) aprecian la existencia de una infracción en materia de competencia por la conducta de una empresa que participa activamente en los actos de constitución de un cártel aunque dicha empresa no comercialice productos en el mercado principal de referencia pero si lo haga en un mercado conexo del de referencia, debiendo interpretarse en dicho sentido los artículos 1 y 61.1 LDC en relación con el artículo 101

El hecho de que la resolución recurrida hubiera realizado una delimitación incorrecta del mercado puede suponer un cálculo erróneo de la multa impuesta pero no determinar la nulidad de la resolución sancionadora.

La solicitud de clemencia de NAVEC se refería a empresas como DOW CHEMICAL, CELSA, el Consorcio de Aguas de Tarragona o ACERINOX, por lo que no puede decirse que el mercado quedara limitado a los sectores petroquímico y energético sino que incluía otros como los de la ingeniería y construcción **industrial** y naval, acero, abastecimiento de agua y sector químico en general.

A partir de ahí, la resolución recurrida define el mercado desde el punto de vista de la demanda y de la oferta de los servicios propios del mercado y describe su funcionamiento general a través de licitaciones privadas por parte de algunos grandes clientes y tomando en consideración las conductas investigadas.

No advierte la Sala error alguno en la definición adoptada pues la actora crítica la delimitación del mercado que realiza la resolución recurrida siendo relativamente sencillo encontrar diferencias entre las distintas empresas sancionadas y las singularidades de sus conductas, pero no le sirve para formular una definición alternativa a la indicada por esta que revele un error como tal.

OCTAVO.- Denuncia la actora la vulneración de la presunción de inocencia y la incorrecta valoración de la prueba indiciaria. Considera que la CNMC ha hecho una interpretación interesada y subjetiva de los hechos y teóricos medios de prueba objeto del expediente llegando a conclusiones alejadas de la realidad.

Entiende que hay que valorar el hecho de que los clientes de IMASA tenían un gran poder de negociación, que se proyecta sobre el precio como principal factor de adjudicación de los proyectos, con un elevado número de



empresas oferentes que rivalizan en precio lo que incrementa la necesidad de competir ya que los clientes no son fáciles de convencer a gusto del proveedor.

A partir de ahí dedica un apartado de la demanda a explicar que CLH no sacaba licitaciones separadas por cada instalación, sino que sus licitaciones incluían todas las zonas que ella misma fijaba por lo que se reducirían las licitaciones de CLH de 496 a solo 39.

NOVENO.- Ya hemos expuesto como la prueba inculpativa procede de varias fuentes como las solicitudes de clemencia de NAVEC en su solicitud de exención cuyo especial valor probatorio que destaca la jurisprudencia reconoce la actora,; la recabada en las inspecciones realizadas en julio de 2017 en las sedes de las empresas IMASA, MEISA, NAVEC, TAMOIN y TMS, la facilitada por ENWESA en su solicitud de reducción del importe de la multa, y la que resulta de la contestación a los requerimientos de información a las empresas incoadas, a otros operadores del sector y a posibles clientes afectados, como CLH, CEPESA, REPSOL, IQNTrubia, AITESA e IBERDROLA.

A partir de aquí, IMASA no discute la descripción de los hechos que hace la resolución recurrida ni los elementos probatorios en los que se sustentan y únicamente ofrece una explicación alternativa en relación a unos correos remitidos por CLH, pero que no desvirtúa el relato de los hechos acreditados por la CNMC y la conclusión a que llega que esta Sala comparte.

El relato es muy expresivo en cuanto refleja desde el primer momento la voluntad de las empresas sancionadas de constituir un foro de empresas con estrictas normas de funcionamiento en el que se empieza pactando precios de administración, de talleres auxiliares, el precio mínimo de la mano de obra, el **mantenimiento** de precios de los trabajos de **mantenimiento** y no aceptar contratos que obligaran a la subrogación en paradas. Las empresas asumen el compromiso de respetar la asignación de clientes previamente realizada.

Hay numerosos ejemplos de intercambios de precios y los repartos de proyectos, podemos citar es el correo electrónico remitido por el Director General **Industrial** de IMASA el 17 de enero de 2014 al Director Comercial de BOLEA, a IMTECH, al Director General de MEISA, al Director General de MILLECASA, a ABANTIA y al Director General de TMS un cuadro de distribución para el reparto del **mantenimiento** de los CPMs de CLH durante 2014 entre MEISA, MILLECASA, IMTECH, TMS, BOLEA, PREMONOR, BARBADUN, ABANTIA e IMASA45. Se diferencia entre estaciones de bombeo, aeropuertos y otras instalaciones de almacenamiento, con datos detallados de precios.

Como coordinador respecto a los CPM3 de CLH, IMASA remitió el 17 y 21 de enero de 2014 el cuadro de precios correspondientes al CPM3 con las instalaciones designadas respecto de MILLECASA, PREMONOR, ABANTIA y BARBADUN, para que estas remitieran sus precios de cada una de las instalaciones asignadas (folios 6.731 y 6.732).

Y en su calidad de coordinador para el CPM3 de CLH, IMASA elaboró un cuadro que envió por correo electrónico el 11 de febrero de 2014 al Director Comercial de BOLEA, al Director General **Industrial** de IMASA y a otro directivo de esa empresa, a IMTECH, al Director General de MEISA, al Director General de MILLECASA, a ABANTIA y al Director General de TMS en el que adjunta un cuadro final con todos los precios a ofertar para cada una de las instalaciones asignadas (folios 6.908, 6.909, 10.410 y 10.411):

Otro ejemplo de la conducta colusoria de IMASA es el incidente con MEISA. IMASA envía un correo a MEISA para que suba los precios en relación con 14 instalaciones asignadas a IMASA para evitar una segunda vuelta, como se había acordado (folios 6.902 y 6.903):

"Buenas tardes, en el cuadro de las instalaciones a Imasa si revisáis el porcentaje nos estáis cubriendo con un diferencial entre 0,84 y 0,86 % en número total de 14 instalaciones. Esto puede dar lugar a segunda consulta de precios y segunda vuelta. Para que no ocurra esto os ruego que subáis los precios hasta el entorno de un 4% o 5 % como se ha comentado. Nosotros ya no podemos modificar los precios a la baja ya que se ha enviado la oferta hoy y además los ofertados son los acordados con los que se está trabajando en las instalaciones del CPM 3 desde el año 2012."

Las páginas 55 y 56 de la resolución explican el desarrollo del incidente y reflejan nítidamente el funcionamiento de los acuerdos ilícitos.

Lo relevante es que hasta 2017 son continuos los contactos entre IMASA y el resto de las empresas sancionadas para intercambiar información sobre precios y condiciones comerciales, realizar ofertas de cobertura y repartirse las licitaciones.

La actora, en su demanda, pese a lo que afirma, no ofrece una explicación que desvirtúe la convicción a la que llega la Sala de que su conducta se integra perfectamente en la conducta anticompetitiva descrita porque el hecho de que algunos clientes dispongan de un importante poder de negociación frente a las empresas



que prestan los servicios de **montaje y mantenimiento industrial** no explica su participación en reuniones colusorias donde se intercambiaban ofertas de cobertura con sus competidores para repartirse los clientes y se intercambiaba información con ofertas y precios, que en definitiva perjudicaban al consumidor final pues el incremento de costes ha supuesto para ellos la elevación de los precios, la reducción de los incentivos a la mejora en la calidad y el reparto clientes y/o proyectos en todo el territorio nacional.

El hecho de que algunos de esos clientes solicitaran ofertas a una serie de proveedores utilizando un preciarario modelo sin cumplimentar no justifica, como pretende IMASA las prácticas anticompetitivas de las empresas sancionadas que se mantuvieron porque como refleja el correo de NAVEC de 4 de junio de 2015 es porque la estrategia de elevación de precios era beneficiosa para las participantes de estos acuerdos (f olios 6.047 y 13.932).

Se queja la actora de que en el folio 2619 del expediente figura un cuadro facilitado por IMASA a la CNMC de todas las UTES que ha ido conformando a lo largo de los años y que ha sido ignorado.

No se duda de que las utes son un instrumento lícito y que constituyen una práctica habitual en estos sectores de actividad lo que sucede es que la constitución de UTES no explica ni justifica la participación de IMASA en reuniones para repartirse las licitaciones por todo el territorio nacional y pactar ofertas de cobertura con el resto de empresas del sector, por lo que resulta indiferente que su participación en la licitación fuera en UTE o como empresa individual y por esa razón la CNMC no se refiere al modo de presentarse las empresas en las licitaciones.

Finalmente, sostiene la actora que entre las funciones de los departamentos comerciales de las empresas está el conocer a sus competidores y su oferta. Ello, junto con la preparación de ofertas conjuntas que requieren la coordinación del personal de las empresas provoca que *"los trabajadores de las mismas (empresas competidoras) se conozcan y formen lazos y vínculos de trabajo, manteniendo comunicaciones que beneficien a ambas partes, proporcionándose ayuda cuando resulta necesario"*.

La actora critica la valoración de la CNMC a esta forma de proceder, pero lo que es evidente es que no justifica que las empresas pacten y se intercambien los precios a ofertar entre ellos para, en definitiva, perjudicar al consumidor final.

Se trata de una práctica prohibida por el art. 1 de la LDC y el art. 101 del TFUE.

DÉCIMO.- Sostiene seguidamente la actora que la CNMC no ha conseguido probar la efectiva comisión de una infracción única y continuada por parte de IMASA. No se ha acreditado la existencia de un plan único ni de que se cumplan los requisitos jurisprudencialmente exigidos para la apreciación de la existencia de una infracción de este tipo. Es difícil creer que tantas empresas pudieran ponerse de acuerdo sobre algo y que no surgieran incidentes por ello.

No consta acreditado que IMASA tuviera conocimiento de que las demás empresas investigadas estuviesen llevando a cabo ningún tipo de comportamiento infractor. Tampoco hay prueba de contactos con la mayoría de las empresas sancionadas ni que IMASA contribuyera intencionalmente a un plan único durante más de 16 años.

Expone que existen años enteros 2004, 2005, 2006, 2010, 2011, 2012 y 2016 en los que no hay mención ni indicio de que IMASA asistiera a reunión alguna y en 2002 y 2003 no presentó ofertas a las licitaciones que la CNMC considera afectadas.

En la Sentencia del Tribunal General (Sala Octava) de 16 de junio de 2011, en el asunto T-211/08, Putters International NV, con cita de la sentencia de 8 de julio de 1999, Comisión/Anic Partecipazioni (C- 49/92, Rec. p. I-4125), apartado 82, se afirmó que:

" para acreditar la existencia de una infracción única y continuada, la Comisión debe probar, en particular, que la empresa intentó contribuir con su propio comportamiento a la consecución de los objetivos comunes perseguidos por el conjunto de los participantes y que tuvo conocimiento de los comportamientos materiales previstos o ejecutados por otras empresas en la consecución de los mismos objetivos o que pudo de forma razonable haberlos previsto y que estaba dispuesta a asumir el riesgo (sentencia Comisión/Anic Partecipazioni, apartado 31 supra , apartado 87)". Y añadió que "las prácticas colusorias sólo pueden ser consideradas elementos constitutivos de un acuerdo único restrictivo de la competencia si se acredita que se inscriben en un plan global que persigue un objetivo común. Además, sólo si la empresa supo, o debería haber sabido, cuando participó en las prácticas colusorias que, al hacerlo, se integraba en el acuerdo único, su participación en las prácticas colusorias de que se trata puede constituir la expresión de su adhesión a dicho acuerdo (sentencia del Tribunal de 15 de marzo de 2000, Cimenteries CBR y otros/Comisión, T-25/95 , T-26/95, T-30/95 a T-32/95,



T-34/95 a T-39/95, T-42/95 a T-46/95, T-48/95, T- 50/95 a T-65/95, T-68/95 a T- 71/95, T-87/95, T-88/95, T-103/95 y T-104/95, Rec. p. II-491, apartados 4027 y 4112).

En igual sentido, la sentencia del Tribunal General, en el asunto T-27/10, AC-Treuhand AG de 17 de mayo de 2013, afirma que " también es importante precisar que el concepto de objetivo único no puede determinarse mediante una referencia general a la distorsión de la competencia en el mercado afectado por la infracción, puesto que el perjuicio para la competencia constituye, como objeto o efecto, un elemento consustancial a todo comportamiento incluido en el ámbito de aplicación del artículo 81 CE , apartado 1. Tal definición del concepto de objetivo único entrañaría el riesgo de privar al concepto de infracción única y continuada de una parte de su sentido, pues tendría como consecuencia que varios comportamientos relativos a un sector económico, contrarios al artículo 81 CE , apartado 1, deberían calificarse sistemáticamente como elementos constitutivos de una infracción única (véase la sentencia del Tribunal de 30 de noviembre de 2011, Quinn Barlo y otros/Comisión, T-208/06 . , Rec. p. II-7953, apartado 149, y la jurisprudencia citada)(apartado 240)".

El apartado 241 de la misma Sentencia señala que " en consecuencia, con objeto de calificar diversos comportamientos como infracción única y continuada, procede verificar si presentan un vínculo de complementariedad, en el sentido de que cada uno de ellos está destinado a hacer frente a una o varias consecuencias del juego normal de la competencia, y contribuyen, mediante una interacción, a la realización del conjunto de los efectos contrarios a la competencia buscados por sus autores, en el marco de un plan global encaminado a un objetivo único. A este respecto, habrá que tener en cuenta cualquier circunstancia que pueda demostrar o desmentir dicho vínculo, como el período de aplicación, el contenido (incluyendo los métodos empleados) y, correlativamente, el objetivo de los diversos comportamientos de que se trata (véase la sentencia Amann & Söhne y Cousin Filterie/Comisión, antes citada, apartado 92, y la jurisprudencia citada)".

En el mismo sentido la sentencia del TJUE de 1 de febrero de 2024, C-251/22 P, Scania, recuerda que:

"una infracción del artículo 101 TFUE , apartado 1, puede resultar no solo de un acto aislado, sino también de una serie de actos o incluso de un comportamiento continuado, aun cuando uno o varios elementos de dicha serie de actos o del comportamiento continuado puedan también constituir, por sí mismos y aisladamente considerados, una infracción de la citada disposición. Por ello, cuando las diversas acciones se inscriben en un «plan conjunto» debido a su objeto idéntico que falsea el juego de la competencia en el interior del mercado común, la Comisión puede imputar la responsabilidad por dichas acciones en función de la participación en la infracción considerada en su conjunto (sentencia de 6 de diciembre de 2012, Comisión/Verhuizingen Coppens, C-441/11 P, EU:C:2012:778 , apartado 41 y jurisprudencia citada).

También se desprende de reiterada jurisprudencia que, para acreditar la participación de una empresa en la ejecución de tal infracción única, la Comisión debe probar que dicha empresa intentaba contribuir con su propio comportamiento a la consecución de los objetivos comunes perseguidos por el conjunto de los participantes y que tuvo conocimiento de los comportamientos infractores previstos o ejecutados por otras empresas para alcanzar los mismos objetivos o que pudo de forma razonable haberlos previsto y que estaba dispuesta a asumir el riesgo (sentencia de 6 de diciembre de 2012, Comisión/Verhuizingen Coppens, C-441/11 P, EU:C:2012:778 , apartados 42 y 60 y jurisprudencia citada).

En consecuencia, una empresa puede haber participado directamente en todos los comportamientos contrarios a la competencia que componen la infracción única y continuada, en cuyo caso la Comisión puede imputarle conforme a Derecho la responsabilidad de todos esos comportamientos y, por tanto, la citada infracción en su totalidad. Asimismo, una empresa puede haber participado directamente solo en una parte de dichos comportamientos, pero haber tenido conocimiento de todos los otros comportamientos infractores previstos o ejecutados por los demás participantes en el cártel para alcanzar los mismos objetivos o haber podido preverlos de forma razonable y haber estado dispuesta a asumir el riesgo. En tal caso, la Comisión también puede lícitamente imputarle a dicha empresa la responsabilidad de la totalidad de los comportamientos contrarios a la competencia que componen tal infracción y, por consiguiente, de esta en su totalidad (sentencia de 6 de diciembre de 2012, Comisión/Verhuizingen Coppens, C-441/11 P, EU:C:2012:778 , apartado 43)."

De esa jurisprudencia se deduce que deben concurrir tres requisitos para acreditar la participación en una infracción única y continuada, a saber, la existencia de un plan global que persigue un objetivo común, la contribución intencional de la empresa a ese plan y el hecho de que tenía conocimiento (demostrado o presunto) de los comportamientos infractores de los demás participantes.

Pues bien, el objetivo de las empresas sancionadas, entre ellas IMASA, era el reparto de las licitaciones en el mercado de prestación de servicios de **montaje y mantenimiento industrial** fundamentalmente en los sectores petroquímico y energético y además, la fijación de precios por medio del intercambio permanente de información sensible entre las empresas competidoras, la realización de ofertas de cobertura, la limitación de los descuentos, la fijación de diversas condiciones comerciales, el establecimiento de incrementos de precios

en determinados elementos esenciales de la prestación de los servicios, el establecimiento de precios mínimos y el reparto de clientes en licitaciones de operadores privados de servicios de **montaje y mantenimiento industrial**. Pese a lo que sostiene la recurrente, no ofrece duda que IMASA, que participa en todas las reuniones del cártel entre 2001 y 2017 conocía el plan global. No solo lo conocía, sino que lo elaboró e incluso, como destaca la resolución recurrida, IM ASA ejerció un papel de liderazgo en el reparto de la parada de REPSOL en Cartagena en 2015 y otros acuerdos de reparto anticompetitivos (así lo reflejan los hechos 46 a 50 ,52 ,58 y 60 de la resolución recurrida).

Los hechos que describe la resolución reflejan una serie de reuniones, de intercambio de información entre las empresas por diversos mecanismos y una conducta coherente con los acuerdos alcanzados que reflejan una unidad de acción entre las empresas sancionadas que carecen de sentido como conductas autónomas de los operadores y reflejan la voluntad de las sancionadas en torno al objetivo común antes descrito.

La prolongada duración del cártel ha llevado a las empresas partícipes del acuerdo a acomodar su comportamiento y algunos de sus métodos a los fines perseguidos. Por ejemplo, mediante el empleo del Excel para intercambiar el contenido de los preciaros, imponer coordinadores por zonas para garantizar el respeto a los acuerdos o el perfeccionamiento del sistema de compensaciones entre las empresas una vez comprobadas constatadas las dificultades de su aplicación. Las modificaciones respondían a los cambios en las circunstancias del mercado, a la entrada de nuevos partícipes y a los avances tecnológicos con el fin de preservar el objetivo común que perseguían las empresas.

En definitiva, las conductas sancionadas aparentando una concurrencia inexistente a través de las ofertas de cobertura han restringido la competencia en la prestación de los servicios de **montaje y mantenimiento industrial** en el periodo que indica la resolución, fundamentalmente, en los sectores petroquímico y energético, en todo el territorio nacional en beneficio de las empresas y en perjuicio de los intereses de los clientes finales y del mercado, encontrándose por ello acreditada la existencia de una infracción única y continuada en la que ha intervenido IMASA.

DÉCIMOPRIMERO . Finalmente denuncia IMASA, la falta de motivación de la sanción que resulta desproporcionada a la vista del mercado supuestamente afectado.

Considera perjudicial que se tome en consideración la facturación total de IMASA, en todo el mundo, derivada de todas sus actividades y en todos los sectores al ser una empresa internacional y multiproducto pero no está estructurada en filiales en función de la actividad o servicio final, y que atiende a una amplísima variedad de sectores **industriales**.

Se ignora como se ha llegado a un tipo sancionador general del 5,2%, respecto del que no se da ni siquiera una pista para calcularlo y como se le aplica finalmente un tipo sancionador del 5,80 %

Denuncia la deficiente aplicación de los artículos 63 y 64 de la LDC, en cuanto a la dimensión y características del mercado afectado por la infracción, la duración y el alcance de la infracción porque no hay pruebas de la participación de IMASA en el presunto cártel se mantuvo durante los 16 años que, según la CNMC, duró el acuerdo.

Respecto del efecto de la infracción sobre los derechos y legítimos intereses de los consumidores o sobre otros operadores económicos no se aporta una sola referencia a que el precio de este tipo de servicios de otras empresas no incluidas en el supuesto cártel fuese más bajo que el de las empresas imputadas.

Finalmente, en cuanto al beneficio ilícito obtenido considera que no han quedado demostrados los efectos perjudiciales de la infracción sobre los derechos y legítimos intereses de los consumidores o sobre otros operadores económicos ni tampoco los beneficios potenciales que habría obtenido IMASA.

DÉCILOSEGUNDO.- La resolución recurrida cuantifica la sanción siguiendo los criterios establecidos por la STS de 29 de enero de 2015, recurso 2872/2013 que son los descritos en el art. 64 de la Ley 15/2007 y sirven, en este caso, para fijar un tipo sancionador general del 5,2%. A partir de ahí, para individualizar la conducta, la resolución tiene en cuenta su duración individual, el volumen de negocios del mercado afectado por cada empresa, así como el porcentaje de participación de cada una de ellas en el total del volumen de negocios en el mercado afectado (VNMA) durante la infracción.

La resolución concluye que las prácticas analizadas constituyen una infracción única y continuada de los artículos 1 de la LDC y 101 del TFUE que es calificada como cártel, infracción muy grave (art. 62.4 a) y, por tanto, puede ser castigada con una multa de hasta el 10% del volumen de negocios total (VNT) de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa (art 63.1c), esto es, 2018.

Tras tomar en consideración los factores singulares de IMASA, fija el tipo sancionador total en un 5,8%, es decir, un poco mayor que el tipo sancionador general, lo que refleja su grado de participación en la conducta



que resulta adecuado si se compara con el tipo sancionadores mayor que se impuso a MASA (7,4%), empresa con una mayor participación en la facturación en el mercado afectado durante la infracción y con los menores impuestos a las restantes sancionadas.

No advierte la Sala, por ello, falta de motivación del tipo sancionador que resulta de los criterios anteriores ni desproporción, pues la sanción que resulta es consecuencia de tener el tercer mayor volumen de negocio de las empresas sancionadas en 2018.

Por lo tanto, la cuantificación de la multa no carece de motivación pues explica el proceso seguido para su determinación con sujeción a los criterios del art. 64 de la Ley 15/2007 y tampoco resulta desproporcionada a la vista de sus circunstancias. No apreciamos desproporcionalidad entre los márgenes de los tipos sancionadores aplicados a las empresas sancionadas que obligase a corregir criterios arbitrarios o no razonados de la Administración en el ejercicio de su potestad sancionadora.

Por lo demás, hemos declarado en varias sentencias, así, las de 7 de abril de 2022, recurso 34/2018 o 18 de junio de 2021, recurso 523/2016, que « *los criterios tenidos en cuenta para fijar el tipo sancionador aunque no cuantifique el porcentaje exacto que a cada uno corresponde sin que ello se traduzca en falta de motivación pues, como recuerda la sentencia del TJUE de 22 de octubre de 2015, asunto C-194/14 P, AC- Treuhand AG "a la hora de fijar el importe de la multa en caso de infracción de las normas en materia de competencia, la Comisión cumple su obligación de motivación cuando indica en su decisión los elementos de apreciación que le han permitido determinar la gravedad de la infracción, así como su duración, sin que esté obligada a indicar los datos numéricos relativos al método de cálculo de la multa (véase, en este sentido, en particular la sentencia Telefónica y Telefónica de España/Comisión, C-295/12 P, EU:C:2014:2062, apartado 123/81). [...]*».

Considera la actora que debería haberse tomado en consideración que el volumen de negocios en el mercado afectado (VNMA) durante la infracción era, como mucho, el derivado de las actividades de **montaje** y de **mantenimiento industrial** en los sectores petroquímico y energético lo que hubiera supuesto una rebaja en el cálculo de la sanción.

Ahora bien, la sanción se calculó sobre la cifra de 158.897.018 euros como volumen de negocios total de IMASA -correspondiente a 2018 y aportada por la recurrente en respuesta a requerimiento de información,

La cifra de negocios que ha de tomarse como base para la determinación de la sanción, es decir, sobre la que debe aplicarse el tipo sancionador total fijado, es aquella que aparece reflejada en las cuentas anuales de la empresa sancionada, independientemente del lugar donde se produjo esa facturación. Por tanto, si la sociedad incoada tiene actividad en el extranjero o en otros sectores, el volumen de negocios total de la empresa incluirá también el volumen de negocio obtenido fuera de España y por esas actividades realizadas en otros sectores económicos. Así lo hemos declarado en sentencia de 10 de julio de 2018 en relación con el expediente S/0037/08, Compañías de Seguro Decenal, y en la de 22 de junio de 2018, rec. 344/2017 en la que hemos precisado que "el volumen de negocios total incluye el obtenido fuera de España."

Se trata de un criterio general de conformidad con el criterio fijado en la sentencia de 29 de enero de 2015 por lo que no cabe acoger la alegación actora relativa a que la utilización de esta cifra perjudica a IMASA por ser una empresa internacional multiproducto y no estar estructurada en filiales. La recurrente parece confundir la utilización de las cifras de volumen de negocios total (VNT) y de volumen de negocios en el mercado afectado (VNMA), que no se utilizan de la misma manera a la hora de calcular la sanción. Mientras que el VNT es la base sobre la que se aplica el tipo sancionador total, en la fase de individualización se tiene en cuenta el volumen efectivamente facturado por las empresas en el mercado afectado durante la infracción. La participación de las empresas en el VNMA, referido al mercado de servicios de **montaje** y **mantenimiento industrial** se refleja en el tipo sancionador individual (en el caso de IMASA, de hecho, su porcentaje de participación es significativo, pues alcanza el 12,4% del VNMA total, el tercero de las empresas sancionadas como se indica en la Resolución).

Procede, en consecuencia, la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida en cuanto a la sanción impuesta a la entidad recurrente.

DÉCIMOTERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA procede imponer las costas a la parte recurrente, dada la desestimación del recurso.

Vistos los preceptos citados por las partes y demás de pertinente y general aplicación,

FALLAMOS

DESESTIMAR el recurso interpuesto por el Procurador D. German Marina y Grimau, en nombre y representación de **IMASA INGENIERÍA Y PROYECTOS, S.A. (IMASA)**, contra la resolución de 1 de octubre de 2019, dictada por la Sala de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia por la que se le impone



una sanción de 9.216.027 euros de multa, por la participación, en una infracción única y continuada de los artículos 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, consistente en acuerdos de fijación de precios mínimos y reparto de licitaciones para la prestación de servicios de **montaje y mantenimiento industrial** y la fijación de los precios de estas a través de ofertas de cobertura, resolución que declaramos conforme a derecho.

Con imposición de costas a la parte recurrente.

La presente sentencia, que se notificará en la forma prevenida por el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es susceptible de recurso de casación, que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Lo que pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDO